



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 038/2009-DCSD DE LA DENUNCIA  
N° 0801-08-192 VERIFICADA EN EL SERVICIO AUTONOMO  
NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)  
DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Abril 2009*



Tegucigalpa, MDC; 12 de junio de 2009  
Oficio N° 118/2009-DPC

Ingeniero  
Jorge Méndez  
Gerente General Servicio Autónomo Nacional de  
Acueductos y Alcantarillados (SANAA)  
Su Oficina

Señor Gerente:

Adjunto encontrará el Informe N° 038/2009 -DCSD correspondiente a la Investigación Especial, practicada en el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades administrativas se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández  
Presidente



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), relativa a la Denuncia N° 0801-08-192, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

Venta de chatarra propiedad del Estado sin seguir el procedimiento correspondiente.

**Por lo que se definió el siguiente objetivo para la investigación:**

1. Verificar si la administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) realizó la venta de chatarra propiedad de la institución, sin utilizar el procedimiento establecido en la Ley.



## CAPITULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

#### **VENTA DE BIENES INSERVIBLES SIN CONSIDERAR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

De acuerdo a la investigación especial realizada en el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), en relación al hecho denunciado sobre la venta de bienes inservibles o chatarra propiedad de dicha institución, se determinó lo siguiente:

Según informe emitido por el Departamento de Fiscalización de Bienes Nacionales de este Tribunal, se comprobó que los funcionarios involucrados en el proceso de la venta de bienes inservibles que incluían tubería y accesorios de diferentes diámetros, cilindros de cloro y de gas vacíos, no consideraron el procedimiento establecido en la Ley.

El señor Ovidio Suazo, Jefe de Activos Fijos y Transporte del SANAA, manifestó que él únicamente participó como Supervisor General en el proceso de la venta de bienes, agregando que dicho proceso se realizó en forma directa, sin considerar los procedimientos establecidos y sin comunicación a los entes contralores del Estado por instrucciones del Gerente de la División Metropolitana del SANAA, Ingeniero Jorge Adalid Díaz Martel, mediante Memorándum GDM-445-2008 de fecha 10 de octubre de 2008 que fue sustentado en Memorándum DL-576-2008 emitido por el Abogado Hugo R. Borjas Asistente de Dirección Legal del SANAA, con el visto bueno del Abogado Rodolfo Antonio Zamora, Director Legal estableciendo el monto de la venta en MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) por tonelada. **(Ver Anexo 1)**

En Acta de Recepción de fecha 13 de Noviembre del año 2008, el Señor Jesús Díaz con tarjeta de identidad N° 1804-1956-01658 certifica haber recibido del SANAA a su entera satisfacción ocho (8) rastras, con un peso total en libras de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE (445,520), de chatarra de hierro, tubería, accesorios, cilindros de cloro y gas todo esto en completo mal estado. **(Ver Anexo 2)**

Mediante Oficio APT-030-2008, el señor Ovidio Suazo manifiesta que el dinero producto de la venta de chatarra se depositó en Banco Lafise, haciendo un total



de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 08/100 (L.202,509.08). **(Ver Anexo 3)**

Aunque el producto de la venta de los bienes fue depositado en la cuenta del SANAA y que los mismos fueron considerados inservibles según los funcionarios que participaron en el proceso de venta, no existe un dictamen de autoridad competente que acredite a estos bienes como inservibles.

Incumpliendo lo que establece el Artículo 12 del Manual de Normas y Procedimientos para el Descargo de Bienes Muebles de Uso del Estado que literalmente dice: Se consideran como inservibles a todos aquellos bienes que han perdido totalmente la posibilidad de volver a prestar servicio como tales, en alguna dependencia del sector público.

No obstante lo anterior, el proceso de descargo final deberá el CGR/OABN tomar las medidas que el Estado le sean convenientes a fin de tratar adecuadamente, bajo mecanismos de control específicos los remanentes de aquellos que constituyan accesorios, partes y repuestos remanentes rescatables, los materiales sujetos de procesos de reciclaje que tengan un valor relativo.

Dicho proceso no fue el correcto ya que debió realizarse la subasta pública tal como lo establece el Artículo 45 del mismo reglamento que expresa: Los bienes del Estado, podrán someterse a la venta de subasta pública, después de emitida el acta de la comisión técnica del descargo o por disposición expresa manifiesta de un instrumento legal emitido por autoridad competente.

Asimismo se infringió el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Presupuesto que expresa: INTEGRACIÓN Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES DE AVALÚO. La Contaduría General de la Republica integrará Comisiones de Avalúo que tendrán como función primordial fijar el valor de los bienes muebles e inmuebles en los casos de donaciones, transferencias, compra-venta, permutas, indemnización, concesiones y entrega a cuenta de precio. En el Reglamento de esta Ley se regulará todo lo concerniente al funcionamiento e integración de estas Comisiones incluyendo personas de las localidades pertinentes.

Si la valuación de bienes requiere de conocimientos técnicos especiales, la Contaduría General de la Republica solicitará la asistencia de personal especializado que preste sus servicios en otras dependencias publicas o contratar en el sector privado.



### CAPITULO III

#### FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS RESPONSABLES

**NOMBRE:** Jorge Adalid Díaz Martel  
**CARGO:** Gerente División Metropolitano  
**DIRECCION:** Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

**NOMBRE:** Johana Lizeth Medina Medina  
**CARGO:** Auditor I  
**DIRECCION:** Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

**NOMBRE:** Ovidio Suazo  
**CARGO:** Jefe Activos Fijos y Transporte  
**DIRECCION:** Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### **Artículo 222**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;
2. La Administración Pública Central;
3. Las instituciones desconcentradas;
4. La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiatonomas y municipalidades;
5. Los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias;

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.





### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla.

### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.



### **Artículo 100**

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

### **Artículo 101**

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 118**

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

#### **Numeral 1**

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.



### **Artículo 182**

**PAGO DE LAS MULTAS.** El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

## **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciara con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoria interna de la institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado en la cual presta sus servicios la persona indicada. La determinación de la multa quedara consignada en forma de resolución, la que será



dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal

#### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un periodo de quince días (15) para exponer y presentar las pruebas que considere pertinentes y las razones y justificaciones de defensa, dicho termino será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de al cual se levantara una acta que consignara lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

#### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en se defecto la Dirección Ejecutiva, determinaran los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo.- En el acta que se levantara en la audiencia se consignaran, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones los funcionarios del Tribunal, Asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indicado o asesor que no producirá ningún efecto jurídicos.

#### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

#### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

#### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

Conforme a la Investigación Especial practicada en el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central relacionada con los hechos denunciados; se concluye en base al análisis de la documentación soporte presentada que contiene el expediente, lo siguiente:

Se verificó que en el proceso para la venta de bienes inservibles o chatarra propiedad del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), no se utilizó el procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Descargo de Bienes Muebles de Uso del Estado y en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo relacionado a la integración y función de las comisiones de avalúo.



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas**

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas, a los funcionarios y empleados del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados: Jorge Adalid Díaz Martel, Gerente de División Metropolitana; Johana Lizeth Medina Medina, Auditor I y Ovidio Suazo, Jefe de Activos Fijos y Transporte; por haber participado en el proceso de subasta de chatarra sin seguir el procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Descargo de Bienes Muebles de Uso del Estado y la Ley Orgánica del Presupuesto.

#### **Recomendación N° 1**

#### **Al Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados**

Ordenar a la Gerencia de División Financiero Administrativa intervenga en los procesos de subastas realizados por la Institución, con la finalidad que se sigan los procedimientos establecidos en la Ley.

César Eduardo Santos H.  
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama  
Jefe del Departamento de Control y Seguimiento de Denuncias